

NUMERO 384.

Junio 5.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando á la Compañía Minera «The Ventanas Mining and Exploration Company Limited», por un año, el plazo á que se refiere el artículo 16 de la ley de 25 de marzo de 1905, para la instalación de la maquinaria que encargó, en los establecimientos de la misma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se amplía á la Compañía Minera “The Ventanas Mining and Exploration Company Limited”, por un año, el plazo á que se refiere el artículo 16 de la ley de 25 de marzo de 1905, para la instalación de la maquinaria que encargó, destinada á los establecimientos mineros que la misma compañía tiene establecidos.

Artículo 2º Identificada la citada maquinaria en el lugar mismo en que se encuentra instalada, de acuerdo con los planos que se presentaron á la Aduana de Nuevo Laredo, se devolverán á la misma compañía los derechos pagados por dicha maquinaria á su introducción.

Fernando Vega, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de junio de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 5 de 1908.

NUMERO 385.

Junio 5.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Tomás Macmanus, en representación de la «Cananea, Compañía Consolidada de Cobre, S. A.», para la introducción de petróleo crudo en el Distrito de Arizpe, Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 25 de abril de 1908, entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el C. Tomás Macmanus, en represen-

tación de la “Cananea, Compañía Consolidada de Cobre, S. A.”, relativo á la introducción de petróleo crudo, por el tiempo que sea necesario para emplearlo exclusivamente como combustible, y libre del pago de derechos de importación ó de cualquiera otro que actualmente ó en lo futuro graven dicho artículo, con excepción de los correspondientes á la renta del Timbre, en el Distrito de Arizpe, Estado de Sonora.

“*Fernando Vega*, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, junio 5 de 1908.—*O. Molina*.—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Una estampilla por valor de \$5.00, cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el C. Tomás Macmanus, en representación de la «Cananea, Compañía Consolidada de Cobre, S. A.», para la introducción de petróleo crudo en el Distrito de Arizpe, Estado de Sonora, destinado únicamente como combustible para la explotación en grande escala del Mineral de la Negociación de la misma compañía, según contrato celebrado con la propia compañía en veintitrés de marzo de mil novecientos cuatro.

Artículo 1º Se concede á la «Cananea, Compañía Consolidada de Cobre, S. A.», la franquicia de importar para los trabajos de dicha Negociación en el punto de su ubicación, en el Distrito de Arizpe, del Estado de Sonora, el petróleo crudo que necesite para emplearlo exclusivamente como combustible, libre del pago de derechos de importación ó de cualquiera otro que actualmente ó en lo futuro graven dicho artículo, con excepción de los correspondientes á la renta del Timbre.

Artículo 2º Esta franquicia se otorga por el tiempo que sea necesario para que la compañía pueda obtener en Cananea, petróleo crudo nacional, en cantidad bastante para sus necesidades y al precio aproximado que el petróleo crudo extranjero tuviere en la fecha de la celebración de este contrato.

Artículo 3º Cuando alguna persona ó empresa ofrezca proveer á la «Cananea, Compañía Consolidada de Cobre, S. A.», el petróleo crudo nacional en la cantidad y calidad convenientes para satisfacer las necesidades de la compañía, y ésta no estuviere conforme con las condiciones de la oferta, se someterá el asunto al conocimiento y resolución del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda. Su decisión en este caso será definitiva é inapelable, y resultando contraria á la compañía, se tendrá por cumplida la condición de tiempo, estipulada en el artículo 2º de este contrato, y cesará desde luego la autorización que, para importar libre de derechos el petróleo crudo extranjero, se concede á la compañía.

Artículo 4º La empresa podrá en beneficio de la Minería y bajo condiciones equitativas, dentro del propio Distrito de Arizpe, vender energía eléctrica que genere en sus máquinas á compañías ó á particulares que la necesiten.

Artículo 5º La Secretaría de Hacienda podrá en todo tiempo mandar inspeccionar las operaciones de la empresa, para cerciorarse que el petróleo crudo que importe será solamente empleado como combustible, y ésta le facilitará los medios para que la inspección se verifique.

Artículo 6º La empresa entregará á la Tesorería General de la Federación, cada mes, la

suma de \$ 350.00 (trescientos cincuenta pesos) con que contribuye para el fondo de inspección mientras dure esta concesión.

Artículo 7º En el caso de que se justificare que la empresa destina el petróleo crudo que se le permite introducir libremente á otros usos distintos de los que señala este contrato, quedará por ese sólo hecho, insubsistente, sin perjuicio del pago de los derechos sencillos y de los adicionales con que la Ordenanza General de Aduanas castiga las importaciones fraudulentas, entendiéndose que en este caso la imposición de la pena será extensiva á la total cantidad introducida desde la vigencia del contrato hasta el día en que se descubra la infracción.

Artículo 8º Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos; siendo de cuenta del concesionario las estampillas que lo autoricen.

Es hecho en la ciudad de México y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veinticinco de abril de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Tomás Macmanus.*

Es copia. México, junio 5 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 11 de 1908.

NUMERO 386.

Junio 5.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de setecientos setenta pesos anuales, á la Sra. Soledad Rodríguez, viuda del Coronel de Infantería Marcelino González Fernández.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de setecientos sesenta pesos anuales, á la Sra. Soledad Rodríguez, en recompensa á los servicios que su finado esposo el Coronel de Infantería Marcelino González Fernández, prestó á la Patria.

Esta pensión la disfrutará entretanto no cambie de estado.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División, *Manuel González Cosío*, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1908.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 13 de 1908.

NUMERO 387.

Junio 5.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto autorizando al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 30 de noviembre próximo, expida órdenes de pago de subvenciones en favor de las Empresas de Ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el próximo treinta de noviembre expida órdenes de pago de subvención en favor de las empresas de Ferrocarril que la tengan otorgada en sus respectivas concesiones, por los kilómetros de vía construída por secciones no menores de diez kilómetros, aun cuando en dichas concesiones se hayan estipulado otras condiciones para tener derecho á esa subvención. Pasada dicha fecha los pagos sólo deberán hacerse por el completo de las secciones previstas en la concesión y con total arreglo á los términos de la misma.

Artículo 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, en el próximo período de sesiones del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, junio 5 de 1908.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 17 de 1908.

NUMERO 388.

Junio 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Rafael Ortega, por siete couplets denominados «Los Caritófonos».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El que suscribe manifiesta ser el autor de siete couplets denominados «Los Caritófonos» y conforme al artículo 1,234 declara que se reserva el derecho de propiedad literaria acompañando al presente tres ejemplares para que se hagan los depósitos de ley.

México, 5 de junio de 1908.—*Rafael Ortega*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». — Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los siete couplets denominados «Los Caritófonos», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada uno de los couplets mencionados, á los que ya se da distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Rafael Ortega.—Presente.

Son copias. México, 5 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 25 de 1908.

NUMERO 389.

Junio 6.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Salvador M. Cancino, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, actual cesionaria del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipan y Tampico, reformando el de concesión relativo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Salvador M. Cancino, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano actual concesionaria del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipan y Tampico, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. El artículo 3º de la concesión del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipan y Tampico fecha 14 de agosto de 1889, que fué modificado por contrato de 27 de junio de 1907, quedará como en seguida se expresa y sin ninguna variación las demás estipulaciones de los contratos de concesión de dicho Ferrocarril.

«Artículo 3º La segunda sección deberá estar terminada dentro del plazo de siete años á partir del 30 del corriente mes de junio.

En la tercera sección estarán terminados para el 30 de junio de 1910 cuando menos cincuenta kilómetros; otros cincuenta para el 30 de junio de 1911 y el resto de la sección para el 30 de junio de 1912».

México, junio 6 de 1908.—*Leandro Fernández*.—*Salvador M. Cancino*.

Es copia. México, junio 6 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 17 de 1908.

NUMERO 390.

Junio 6.—Secretaría de Guerra.—Circular acordando las prevenciones que han de observarse al ser expedidas órdenes de pasaje ó flete, con cargo á la cuenta de esta Secretaría.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 414.

Habiendo quedado reservada á esta Secretaría la facultad de librar órdenes de pasaje con cargo á la cuenta de la misma, según las circulares del 4 de julio de 1883, 25 de septiembre de 1888 y 2 de mayo de 1890, y notándose en la práctica que algunos Jefes militares libran órdenes de pasaje que no están de acuerdo con dichas circulares, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en lo sucesivo se observen las prevenciones siguientes:

1ª Quedan en todo su vigor las mencionadas circulares en lo que respecta á que ningún Jefe militar, puede librar sin autorización expresada de esa Secretaría, orden alguna de flete ó pasaje marítimo ó terrestre.

2ª Cuando las necesidades del servicio militar demanden el uso de alguna vía férrea ó de alguna embarcación, el Jefe de la zona, el de las Armas ó la Comandancia Militar respectiva, pedirán oficialmente ó por telégrafo en caso de urgencia, la autorización de que se hace mérito en la prevención anterior y de acuerdo con lo prevenido en la circular número 271 de 6 de agosto de 1900.

3ª Una vez obtenida dicha autorización, la insertarán íntegra en la orden que libren á la empresa que haya de facilitar el flete ó pasaje terrestre ó marítimo, anteponiendo á su firma, la indicación de su grado militar y carácter oficial que tengan.

4ª La autorización á que antes se hace referencia no podrán delegarla los Jefes ú Oficiales á quienes se conceda, en otros Jefes ú Oficiales sino que ellos mismos librarán la orden remitiéndola á su destino cuando no deba tener efecto en el punto de su residencia; y cuando este punto se encuentre sumamente distante de dichos Jefes pedirán á esta Secretaría que ella libre la orden al representante de la empresa para que ordene el pasaje, entendiéndose que en ambos casos se hará por la vía telegráfica.

5ª Las empresas ferrocarrileras ó de vapores que estén subvencionados, aceptarán y harán efectivas las órdenes á que se refiere la tercera prevención, siempre que llenen los requisitos establecidos en la presente Circular.

6ª El Jefe ú Oficial que haya de utilizar el pasaje ó el flete, al recibir el primero ó el segundo, anotarán el recibo ú orden respectiva en estos términos: «Cumplida con tantos pasajes de 1ª, 2ª ó 3ª clase, ó por tantos kilogramos que pesa la carga, descontados tantos otros que corresponden á tal número de pasajes que se reciben». Este procedimiento tendrá lugar cuando el flete y el pasaje sea simultáneo y esta anotación ó recibo será autorizado por la firma del Jefe ú Oficial respectivo, á la que antepondrá la indicación de su grado militar y corporación á que pertenezca.

7ª La omisión de este requisito hace responsable al Jefe ú Oficial que la cometa, de los pagos indebidos que se hagan á las empresas por falta de las explicaciones necesarias en los comprobantes.

8ª A los Jefes, Oficiales y tropa cuando hagan uso de los ferrocarriles ó vapores corresponderán los pasajes en las clases siguientes: en 1ª á los Jefes, en 2ª á los Oficiales cuando marchen solos y en 3ª cuando lo hagan con tropa, lo mismo que ésta; pero en las líneas en que no haya 3ª, los Oficiales que viajen solos irán en 1ª y cuando vayan con tropa en 2ª con ésta.

9ª Los Jefes y Oficiales del Ejército de la Arma Nacional tendrán derecho á que se les conceda pasaje con cargo á la cuenta de esta Secretaría, cuando su marcha obedezca á asuntos de servicio, pero no cuando á solicitud de los mismos, pasen á continuar sus servicios de un cuerpo á otro, ó sean de nuevo ingreso al Ejército, pues en estos casos se librarán órdenes á las empresas ferrocarrileras ó de navegación cuando estas últimas estén subvencionadas, para que con el descuento de ley concedido á los empleados públicos, según las concesiones otorgadas, les den pasajes; no sucediendo lo mismo con aquellos que viajen con licencia concedida por causa de asuntos particulares, porque íntegro pagarán éstos el importe de sus pasajes, puesto

que dichas empresas no están obligadas por ley, á conceder ese beneficio á los que no se encuentren en las condiciones arriba expresadas.

Comuníquelo á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 6 de junio de 1908.—*G. Cosío*.—Al

«Diario Oficial», junio 27 de 1908.

NUMERO 391.

Junio 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de la librería de la Viuda de Ch. Bourret, de París, por las obras «La Prostitución en México», «Tratado de Química Elemental», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Raul Mille, como representante de la librería de la Sra. Viuda de Ch. Bourret, de París, ante usted respetuosamente comparece y expone:

Que la casa que representa ha editado las siguientes obras nuevas:

Dr. Luis Lara y Pardo: «La Prostitución en México».

Abate A. Maillard: Tratado de Química Elemental.

Achille V. A.: Tratado Teórico de Metodología.

Luis Inclán: Astucia, el Jefe de los Hermanos de la Hoja, este último en dos tomos, y temiendo que otras personas puedan reproducirlas, con perjuicio de los intereses que representa, ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código de Procedimientos Civiles, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden, por lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, junio 6 de 1908.—*R. Mille*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, en representación de la librería de la Sra. Viuda de Ch. Bourret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la mencionada casa. (Aquí los nombres de las obras mencionadas en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Raul Mille.—Presente.

Son copias. México, 6 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prunedá*.

«Diario Oficial», julio 6 de 1908.

NUMERO 392.

Junio 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel de la Peña, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel de la Peña, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Manuel de la Peña, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar, según el convenio verificado con la Compañía «Hidro-Eléctrica Queretana», en el riego de los terrenos de la Hacienda de Tequisquiapam, Municipalidad del mismo nombre, del Estado de Querétaro, la cantidad de 2,435,000, dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil metros cúbicos por año, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, tomando dichas aguas en un punto de la referida Hacienda llamado «Los Paredones», pudiendo derivar con tal objeto 281, doscientos ochenta y un litros por segundo, como máximo.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Querétaro, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$42.00, cuarenta y dos pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.